

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 161

Panamá, 16 de abril de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de **Inversionista Leomar, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que el **Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social** le sigue a Inversiones Leomar, S.A.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 6 de octubre de 2005 la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social expidió una certificación, en la que se hace constar que el empleador denominado Inversiones Leomar, S.A., le adeuda a la entidad B/.161.15, en concepto de cuota obrero patronal, correspondiente al mes de abril de 1988, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de lo adeudado y el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda (Cfr. f. 13 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de octubre de 2005 el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó auto de mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.161.15, en contra del empleador Inversiones Leomar, S.A., en concepto de cuota obrero patronal dejada de pagar a dicha entidad durante el mes de abril de 1988, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de lo adeudado y el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda (Cfr. f. 12 del expediente ejecutivo).

Conforme puede apreciarse en autos, con posterioridad a tal actuación el juzgado executor emitió el Auto número JTE-AL-297-2005 de 20 de octubre de 2005, por medio del cual decretó formal secuestro sobre la finca 32684, inscrita en el Registro Público al rollo 4096, documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, perteneciente a la ejecutada, por el mismo monto descrito en el párrafo anterior y que corresponde a la deuda generada en abril de 1988 (Cfr. f. 16 del expediente ejecutivo).

La firma forense Arias, Alemán & Mora, quien actúa en representación de Inversionista Leomar, S.A., ha presentado el incidente de rescisión de secuestro bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que la finca 32684, sobre la que pesa el secuestro decretado por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no es de propiedad del empleador Inversiones Leomar, S.A., sino de la sociedad Inversionista Leomar, S.A., por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 555 del Código Judicial, lo

procedente es que se ordene el levantamiento de la medida ordenada (Cfr. fs. 2-4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de proceder a emitir el concepto que le corresponde a este Despacho, debemos advertir que en el expediente, se encuentra acreditado que la sociedad Inversionista Leomar, S.A., es la propietaria de la finca 32684, desde el 31 de mayo de 1995, de acuerdo con el contenido de la certificación de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Registro Público, por lo que la misma se encuentra legitimada para presentar la incidencia que se analiza, la cual tiene por objeto excluir de la ejecución iniciada por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra del empleador Inversiones Leomar, S.A., el bien inmueble previamente descrito (Cfr. fs. 25-27 del cuaderno judicial).

Hecha la consideración que antecede, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 555 del Código Judicial, cuando el depósito recaiga sobre cosa ajena, su propietario podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

En razón de ello, esta Procuraduría estima necesario advertir que en materia de tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial es claro al indicar que las mismas podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que

se decrete el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

En ese contexto, puede concluirse que si bien la pretensión de Inversionista Leomar, S.A., puede ser dilucidada a través de la incidencia que ocupa nuestra atención, lo cierto es, que al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra del empleador Inversiones Leomar, S.A., no se observa que el secuestro decretado mediante el Auto número JTE-AL-297-2005 de 20 de octubre de 2005 haya sido elevado a la categoría de embargo, de ahí que se pueda concluir que la acción bajo análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea, por prematura.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar EXTEMPORÁNEO, POR PREMATURO, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de Inversionista Leomar, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Leomar, S.A.

III. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente, debidamente autenticado, que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Leomar, S.A., cuyo original reposa en los archivos de la mencionada institución.

IV. Fundamento de Derecho: Artículos 555 y 1764 del
Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 776-13